



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022 – 1283  
Proveniente del Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

**Fecha:** Catorce de febrero del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Bernardo Carrillo Villate, ciudadano quien se identifica con C.C. No. 13´229.719 de Cúcuta, quien actúa en causa propia.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
- Alcaldía Local de Engativá.
  - Departamento Administrativo de la Defensoría del espacio Público – DADEP.
  - Dirección para la Gestión Administrativa Especial de la Policía de la Secretaría de Gobierno de Bogotá
  - Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.
- b) Posteriormente el a quo en primera instancia consideró necesario vincular a:
- Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indicó que se vulneran sus garantías constitucionales al debido proceso, a una vivienda digna y demás que el Juez de tutela encuentre vulnerados.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
- Indicó que el primero de enero del 2003, celebró contrato de compraventa respecto de la posesión ejercida por el ya fallecido señor Félix Enrique Castillo Castillo<sup>1</sup>, sobre un inmueble ubicado en la Calle 71A No. 96 – 21 Barrio Alamos de la ciudad de Bogotá, terreno segregado del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 130511, cuyos linderos corresponden a:

<sup>1</sup> Refiere que dicha posesión fue ejercida desde el siete de enero de 1984, hasta el primero de enero del 2003 data en la cual se celebró la compraventa.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Norte: ochenta y cinco punto cinco metros que colinda con la Calle 71A

Sur: ochenta y seis metros colinda con terrenos del IDU.

Oriente: veinticinco metros colinda con Carrera 95 Bis.

Occidente: veinticinco metros limita con carrera 96.

- Manifestó que la compraventa descrita anteriormente fue elevada a escritura pública ante la Notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá, el ocho de septiembre del 2004, razón por la que con ocasión a la suma de posesiones a la fecha ha mantenido la posesión del bien inmueble con ánimo de señor y dueño por un total aproximado de treinta y ocho años.
- Refirió que en ejercicio de su derecho de posesión, inició sobre el predio negocio personal consistente en un parqueadero, el cual su funcionamiento ha sido autorizado por la Cámara de Comercio y la Alcaldía Local de Engativá, negocio el cual brinda su sustento y el de su familia, aunado que constituye su domicilio desde el año 2004 a la fecha, razón por la cual no se encuentran personas o entidades con mejor derecho.
- Señaló que desde el primero de diciembre del año 2011 el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, inició actuación administrativa de restitución de espacio público bajo el radicado No. 4854 de 2011 RBUP, durante el desarrollo del correspondiente proceso la Alcaldía Local de Engativá profirió Resolución No. 733 del 11 de julio del 2018, en donde ordenó nuevamente desalojarlo de su posesión, acto administrativo sobre el cual presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, consiguiendo suspender el desalojo hasta que se resolviera.
- Se duele el tutelante de que la actuación fue promovida en contra de personas indeterminada y de que concluyó con una orden en su contra.
- Expresó que en los recursos promovidos indicó los vicios de los que adolece el acto administrativo, dentro de los cuales se encuentra que no está debidamente identificado el bien objeto de restitución, pues el bien inmueble sobre el cual ejerce su posesión se segrega es parte o producto de un inmueble de mayor extensión, situación que al final solo puede ser definida por un juez en la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Enunció que la segunda instancia fue resuelta por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía adscrita a la Secretaría de Gobierno del Distrito de Bogotá, sin embargo, dicha respuesta no le fue notificada en la forma que ordena la norma, razón por la que se ampararon sus derechos fundamentales en acción de tutela ordenando la notificación de la decisión en debida forma.
- Con ocasión a no obtener el cumplimiento del amparo concedido inició incidente de desacato el veinticuatro de octubre del año 2022, sin embargo, la entidad tutelada bajo un supuesto de no haber encontrado la dirección de notificación, le comunica el seis de diciembre en su domicilio que se llevaría a cabo procedimiento de desalojo para el día siguiente, razón por la que el Juzgado de tutela emitió medida de suspensión transitoria mientras se revisaba el efectivo cumplimiento de la orden judicial.
- Por ultimo manifestó que: *“todo lo antes dicho implica una grave vulneración a mis derechos fundamentales del debido proceso y el de contradicción y defensa; por cuanto las accionadas no pueden ni deben adelantar procedimientos los cuales afecten las garantías constitucionales y legales que me amparan como administrado sin haberlas notificado previamente y en debida forma, razón por la cual los procedimientos y comunicaciones*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*adelantados desde el momento en el cual no resulté debidamente notificado de la decisión de la apelación resultarían inválidos y carentes de efectos legales, por mandato legal, a la par de que proceder en estas condiciones resultaría en un perjuicio irremediable a las garantías y derechos constitucionales que me asisten y solicito en este escrito me sean amparados”*

- Razón por la que acude a la acción de tutela, a efectos de obtener un mecanismo de protección transitoria, pues de permitirle a la administración despojarlo de su vivienda y único medio de sustento, sin concederle el tiempo para ejercer las respectivas acciones judiciales, afectaría enormemente sus derechos fundamentales.

b) *Peticiones:*

- Tutelar sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso administrativo, publicidad, eficiencia, contradicción y defensa, buena fe, confianza legítima, notificación de los actos administrativos, vida digna y mínimo vital.
- Solicita amparo “*en lo que desarrollo mi derecho a la defensa y contradicción por intermedio de demanda administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho...*”.
- Ordenar a los accionados suspender cualquier actuación administrativa encaminada a obtener el desalojo del predio en donde habita el accionante, durante el termino de cuatro meses, a efectos de ejercer DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante la jurisdicción contencioso administrativo, contabilizándose dicho termino desde la demostración efectiva de la notificación de decisión a la apelación resuelta por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía.
- Advertir a los accionados que bajo ningún caso incurra nuevamente en las circunstancias que dieron lugar a la tutela, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.
- Declarar sin efecto el acto administrativo que resolvió la apelación, ordenándose realizar en debida forma la notificación del acto administrativo que resolvió la apelación, para así poder ejercer su derecho a la defensa.

**5.- Informes:**

a) **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.**

- Manifestó que se le informó al accionante mediante radicado 20223010087681, que se le declaró infractor de normas referentes al espacio público por la indebida ocupación del predio ubicado en la Calle 71A # 96 – 21, razón por la que se le requirió para que realizará la entrega del inmueble dentro del plazo de 30 días.
- Indicó que dicho predio se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, razón por la cual hace parte del programa de intervención del IDU, y es de su propiedad, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1680170.
- Refirió que el mecanismo constitucional no procede en contra de su representada, al no incurrir en vulneración de los derechos fundamentales del accionante ya sea por acción u omisión, razón por la que procede su desvinculación.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**b) Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.**

- Señaló que no es cierto que el accionante ejerza posesión respecto del bien inmueble sobre el cual se pretende su desalojo, por cuanto en proceso de pertenencia No. 2004–605, le fueron negadas sus pretensiones, quedando así que dicho predio sea de uso público en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano, de acuerdo a la sentencia de expropiación calendada 9 de mayo del 2003.
- Afirmó que la acción de tutela se torna improcedente por cuanto no existe conducta alguna encaminada a vulnerar derechos fundamentales del accionante, el mecanismo constitucional impetrado constituye una dilación al proceso de restitución del predio.

**c) Alcaldía Local de Engativá y Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno.**

- Señalaron que resulta improcedente la acción de tutela promovida por el accionante, al carecer de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, pues las decisiones debatidas son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad ejecutoriados hace más de seis meses y cuyo control se reserva a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. Aunado, que de su parte no consta conducta alguna encaminada a vulnerar derechos fundamentales del accionante.
- Refirieron que con ocasión a la acción de tutela que se encuentra en curso de manera paralela bajo el radicado 2022-542, deberá declararse probada la temeridad.
- Indicaron que cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo RBUP 4854 de 2011, se realizaron bajo estricto apego del debido proceso, así como las normativas que les confieren competencias para promover dichos asuntos, entiéndase artículo 193 del Acuerdo 79 del 2003, así como el artículo cuarto del Decreto 860 del 2019.
- Por último, expresaron que no resulta cierta la presunta falta de notificación de la decisión de segunda instancia proferida por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, en el curso del proceso administrativo RBUP 4854 de 2011, atendiendo que dicha decisión fue efectivamente notificada al accionante por edictos del 5 de marzo del 2021 y 26 de septiembre del 2022, en cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del radicado 2022-542.
- Razón por la que sus actuaciones se encuentran ceñidas con estricto apego a dar cumplimiento de su deber de materializar los fallos que han adquirido firmeza al encontrarse ejecutoriados.

**d) Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.**

- Informó que en su Despacho cursó acción de tutela promovida por el por el señor Bernardo Carrillo Villate en contra de la Alcaldía Local De Engativá, el Departamento Administrativo de la Defensoría Del Espacio Público (DADEP), la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaria de Gobierno De Bogotá y Consejo de Justicia de Bogotá, bajo el radicado 2022-542.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mecanismo constitucional en donde se ampararon los derechos fundamentales del accionante, razón por la que se encuentra tramitando incidente de desacato por incumplimiento al fallo proferido por ese Despacho, remitió links de acceso a los expedientes.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Declaró improcedente el amparo teniendo en cuenta que:
  - El reclamo atinente a la notificación dentro de la actuación policiva, propuesto por el accionante, ha sido resuelto al seno de la actuación tutelar conocida en primera instancia por el Juzgado 1 Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad.
  - La práctica de la diligencia de desalojo respecto de la cual se busca su suspensión, se encuentra supeditada a la notificación en debida forma de la Resolución No- 485 del 18 de agosto del 2020, en virtud del amparo constitucional concedido en tutela. En consecuencia, se desconoce el requisito de subsidiariedad, al contar el accionante con incidente de desacato el cual determine el cumplimiento del fallo.
  - Aunado, señaló que el accionante dispone de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, (Jurisdicción Contencioso Administrativa), en donde podrá cuestionar la forma y sustancia del proceso policivo adelantado por las accionadas, situación controversial que no puede ser objeto de amparo, pues la acción de tutela como mecanismo excepcional no resulta procedente sin la concurrencia de un perjuicio irremediable, el cual no se encontró demostrado.
  - Respecto de la calidad de poseedor que refiere en la demanda, pone de presente que el ciudadano Carrillo Villate ya acudió a la jurisdicción ordinaria, obteniendo sentencia desfavorable a su pedimento dentro de un proceso de pertenencia.
  - Refiere el veredicto que las actuaciones al respecto, debe ejercitarlas mediante un proceso ante la jurisdicción ordinaria, especialidad civil.
- b) *Orden:*
  - Declaró improcedente la acción de tutela promovida por el accionante.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante Bernardo Carrillo Villate, presentó impugnación señalando:

- Manifestó que el a quo consideró erradamente que lo pretendido en la acción de tutela cuya competencia le correspondió al Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y esta, tienen el mismo objeto, pues la primera fue presentada a efectos de salvaguardar su derecho al debido proceso, y esta suspender como mecanismo transitorio el desalojo, mientras se resuelven medios ordinarios.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indicó que con el amparo constitucional promovido no pretende sustituir los mecanismos legales correspondientes, razón por la que resulta errada la interpretación del Juez de primera instancia, promovió la acción de tutela a efectos de obtener una protección transitoria, consistente en suspender cualquier actuación dirigida a obtener el desalojo evitando así la concurrencia de un perjuicio irremediable.
- Que la actuación de tutela no se presentó para amparar posesión.
- Pero que sus derechos pueden verse afectados, porque si lo desalojan, en su sentir, no tiene caso acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, manifestando su preocupación por carecer de otro lugar donde vivir y laborar.

En escrito presentado en el trámite de segundo grado, además manifestó:

- Nuevamente y a pesar de que en la impugnación fue enfático al señalar que no aducía protección a la posesión, indica que es poseedor de buena fe con justo título.
- Adiciona la ocurrencia de presuntos delitos que afectan tal calidad.
- Indica que en realidad se trata de predio privado.
- Señala respecto de aquellos funcionarios y jueces que no le han dado la razón, faltan al principio de imparcialidad y al deber de verdad.
- Que ninguna autoridad ha verificado sus pruebas, ni contrastado las del IDU.
- Alude a que su posesión es anterior a la propiedad del IDU.
- Insiste en la concesión del amparo provisional.
- Incorpora como peticiones anular la resolución 733 del 11 de julio de 2018.
- Señala que ya inició actuación judicial ante el Juzgado 2º Administrativo Sección Primera de Oralidad de Bogotá y solicita conceder el amparo en tanto aquél resuelve el proceso de nulidad.

**8.- Informes requeridos durante el trámite de segunda instancia:**

- a) El Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, arrió links de la acción de tutela, así como del incidente de desacato de su competencia bajo el radicado 2022-542.
- b) La Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, en cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, arrió link de la actuación administrativa de restitución de espacio público identificada bajo el radicado 4854 del 2011.
- c) Dentro del término concedido por el Juzgado la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá – Oficina de Archivo, no remitió con destino a este Estrado Judicial proceso de expropiación No. 2002–10468.

**8.- Problema jurídico:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Los motivos de reparo presentados por el señor Bernardo Carrillo Villate, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida para en su lugar conceder la acción de tutela promovida?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»<sup>2</sup>.

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

En lo que atañe al derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

*“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”<sup>[118]</sup>. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto<sup>[119]</sup>.*

*68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”<sup>3</sup>.*

**b.- Caso concreto:**

<sup>2</sup> Sentencia C-341/14 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sea lo primero señalar que el impugnante reprocha fuertemente la decisión de primer grado porque (i) entendió que se solicitaba amparo sobre un tema ya resuelto ante el Juzgado 1 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá y (ii) porque el Juzgado de primera instancia, entendió que el accionante aludía protección al debido proceso en la actuación administrativa, en calidad de poseedor.

Tilda el veredicto de primer grado como ilegal, arbitrario, convalidador, injusto y en extralimitación de funciones, de suerte que se procede a verificar si la decisión recurrida, incurre en los errores achacados por el memorialista.

Sobre yerro de pronunciarse respecto de posesión.

Vista la impugnación, se revisó el escrito de tutela, en el cual el ciudadano es quien menciona reiteradamente la calidad de poseedor, indicando que cuando cumpla 20 años de posesión arremeterá mediante proceso de pertenencia, indicando cómo y de obtuvo y que tal situación fue obviada en el trámite policivo atacado.

Es más, señala que no hay identidad del predio que posee, con alguno de propiedad pública.

Edifica sobre tales hechos, la existencia de amenaza en contra de sus derechos de igualdad, debido proceso administrativo, publicidad, eficiencia, contradicción y defensa, buena fe, confianza legítima, notificación de los actos administrativos, vida digna y mínimo vital.

En consecuencia, quien menciona hechos de posesión en la tutela, no es otro que el accionante, de modo que luce contradictorio que señale que la sentencia atacada, se extralimite, al versar sobre temas que el mismo propuso en el libelo introductorio de la actuación.

Ahora bien, en el escrito de alzada, deja claro que no se trata de posesión, sin embargo, en escrito presentado ante esta unidad judicial, nuevamente alude que es poseedor de buena fe.

Por lo tanto, se evidencia que no hay ningún proceder indebido en la decisión de primer grado al referirse a la calidad que presenta el tutelante como poseedor.

Subsidiariedad al existir medidas cautelares ante el Juez natural.

Sobre este ítem, deberá tenerse en cuenta que el amparo constitucional resulta improcedente por cuanto el accionante dispone de las medidas cautelares a las que se contraen los artículos 230<sup>4</sup> y 231 del CPACA, en el proceso ya promovido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Numeral 1º del artículo 230 del CPACA el cual señala: “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible”.

<sup>5</sup> Radicado No. 110013334002202300019 00 que cursa en el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de la Sección Primera de Bogotá.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medidas cautelares las cuales poseen mayor ámbito de protección que el requerido a través de la acción de tutela impetrada, situación reconocida por el accionante quien manifestó:

*“Por esta última situación se acudió ante otro juez constitucional que dirimiera sobre estos nuevos hechos lesivos de derechos fundamentales y que amenazaban de la ocurrencia de un perjuicio irremediable consistente en un desalojo que de ocurre no se podría retrotraer posteriormente aun si un juez de tutela así lo ordenase, toda vez que ante la ocurrencia de un daño la acción de tutela perdería su esencia preventora, en función a que es bien sabido que las acciones de tutela no son el mecanismo resarcitorio ni reparador ante los derechos lesionados de manera irremediable”<sup>6</sup>*

Dicho lo anterior, tampoco procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, al no encontrarse acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable, sobre este aspecto, la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>7</sup>, situación que no acontece para el asunto de marras, es decir, el señor Bernardo Carrillo Villate no queda exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional;

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)<sup>8</sup>”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>8</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>9</sup>*

El artículo 231 del CPACA establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando

<sup>6</sup> Para todos los efectos ver folio 3 del índice 15 contenido en la carpeta de primera instancia de la acción de tutela promovida.

<sup>7</sup> Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Huelga anotar que en escrito presentado en el trámite de impugnación el tutelante indica que ya existe proceso de su parte, en contra de la actuación administrativa objeto de esta actuación, como se lee del archivo número 13 del cuaderno de segunda instancia:

Señor Juez respetuosamente **LE SOLICITO** en el caso de que usted no pueda anular esta resolución 733 de 11 de julio de 2018, **LE RUEGO, LE IMPLORO ME CONCEDA EL AMPARO QUE LE SOLICITO, MIENTRAS SE RESUELVE EL PROCESO DE NULIDAD** administrativa Rad. 110013334002202300019 00 que cursa en el Juzgado 2 Administrativo Sec Primera Oral Bogotá.

Asuntos sin relevancia constitucional, la cual permita su procedencia.

Sobre este aspecto, deberá advertirse en primer lugar que las conductas realizadas por cada una de las partes, tienen su génesis en base a considerandos que apoyan sus tesis, razón por la cual le compete resolver la controversia suscitada al mecanismo judicial ordinario, el cual a través de un procedimiento que no sea breve y sumario, verificará quien ostenta el derecho.

Bajo la misma línea, deberá advertirse que la acción de tutela no supone una instancia adicional encaminada a reabrir debates meramente legales, sobre este particular, nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado:



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”<sup>10</sup>*

Situación aplicable para el *sub lite*, si se advierte que la controversia gira en torno a establecer linderos los cuales no son de conocimiento de este Juzgado, como ciertos o indiscutibles, ya que son apreciaciones de las partes de acuerdo a los elementos probatorios que han recaudado<sup>11</sup>, situación que en nada deviene en la vulneración de derechos fundamentales, pues disponen de los medios ordinarios para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Por último, en lo que respecta de las actuaciones señaladas por el accionante, las cuales considera atentan sus derechos fundamentales (debida notificación de la resolución No. 485 del 18 de agosto del 2020), deberá advertir el accionante que dicho asunto es competencia del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, estrado judicial el cual a través de incidente de desacato emitió pronunciamiento el ocho de noviembre del 2022, en donde se abstenía de iniciar el trámite al considerar:

*“Lo anterior, en atención a que la accionada allegó soporte de cumplimiento a fallo del 07 de septiembre de 2022, entregando soportes de notificación en debida forma de la Resolución No. 485 del 18 de agosto de 2020”<sup>12</sup>*

Fecha anterior a la presentación de la acción de tutela, razón por la que se itera el mecanismo constitucional impetrado no supone una instancia adicional para que la parte que considere no encontrarse de acuerdo con las decisiones proferidas dentro del Juez natural acuda al amparo, pues dispone de los recursos para ejercer su derecho a la defensa.

De otro lado, huelga anotar que para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta con agotar vía gubernativa, situación mencionada como sucedida en los hechos de la actuación de tutela, al seno de la cual puede solicitar la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Corolario, se tiene que el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ha adoptado determinaciones encaminadas a establecer que la orden conferida en su fallo de tutela, se encuentra satisfecha, determinación adoptada nuevamente

---

<sup>10</sup> Sentencia SU128/21 del seis de mayo del 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>11</sup> Sobre este ítem, deberá advertirse que aun si hubiese sido desarchivado proceso de expropiación cuya competencia le correspondió a este Juzgado, se presentaría controversia tendiente a determinar si el predio objeto de desalojo hace parte o no del inmueble propiedad del IDU, razón por la cual le compete a los mecanismos ordinarios zanjar dicha diferencia, al efecto, véase la respuesta ofrecida por la Superintendencia de Notariado y registro visible a folios 171 a 173 del archivo 120231200026343\_0004.pdf versus visita preliminar realizada el veintidós de junio del 2016 por la arquitecta Adriana Tangarife Carvajal visible a folios 297 y 298 del archivo 120231200026343\_0002.pdf.

<sup>12</sup> Ver índice 30 de la carpeta aportada por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, respecto del incidente de desacato propuesto, decisión notificada al accionante a través del correo electrónico [carrillob47@gmail.com](mailto:carrillob47@gmail.com) el 09 de noviembre del 2022, (ver índice 31 de la misma carpeta)



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en proveído calendado veinte de enero del 2023, el cual se abstuvo nuevamente de iniciar incidente de desacato, bajo los considerandos:

*“Lo anterior, en atención a que la accionada finalmente allegó soporte de cumplimiento a fallo del 07 de septiembre de 2022, aportando el acta de notificación personal de la resolución No. 485 del 18 de agosto de 2020, de fecha 16 de enero de 2023”<sup>13</sup>*

En síntesis, al encontrarse mecanismos ordinarios, en este caso, la medida de suspensión provisional, a través de los cuales el accionante puede ejercer su derecho a la defensa, resulta inocuo el amparo constitucional requerido, razón por la que resulta oportuno confirmar la decisión proferida por el a quo, dirigida a declarar improcedente la acción de tutela promovida, más aún cuando no se encuentra acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable que de vía al amparo como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, por los motivos señalados en la parte motiva de ésta sentencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

<sup>13</sup> Ver índice 33 de la carpeta aportada por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, respecto del incidente de desacato propuesto, decisión notificada al accionante a través del correo electrónico [carrillob47@gmail.com](mailto:carrillob47@gmail.com) el 23 de enero del 2023, (ver índice 34 de la misma carpeta)